

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301620190067700

Profiere el Despacho sentencia anticipada¹ dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARÍA CLAUDIA GECHEN SARMIENTO y ENRIQUE ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, solicitó, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$297´047.457.00 por concepto de capital acelerado incorporado en el título-valor N°01589614028916, (ii) intereses moratorios de la citada cantidad a partir de la fecha de presentación de la demanda, (iii) \$1´305.238.00 por concepto de las cuotas de capital en mora correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019 por valor de \$431.465, \$435.069 y \$438.704, respectivamente, (iv) \$7´387.496.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, (v) \$76´976.533.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°01589614028775, (vi) intereses moratorios generados sobre la anterior suma causados desde la presentación de la demanda, (vii) \$4´466.872,00 por concepto de intereses remuneratorio, (viii) \$20´475.084.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°01589614029047 y, (ix) los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación².

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho³ y, en tal virtud, por auto de 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra María Claudia Gechen Sarmiento, denegándose el mismo respecto a Enrique Alexander Rodríguez Castelblanco⁴.

¹ Documento 016AUTOSentAnticipada.

² Folios 113 a 121 del cuaderno principal – Páginas 173 a 181 del documento 001.

³ Fl. 122 del cuaderno físico.

⁴ Folios 124 a 125 del cuaderno principal – Páginas 185 a 187 del documento 001.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora elevó solicitud de corrección y/o aclaración de la citada decisión, la cual fue rechazada por improcedente mediante auto del 13 de octubre de 2020⁵. Inconforme con la anterior determinación, la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos por el Despacho en providencia del 11 de mayo de 2021, manteniéndose incólume la decisión adoptada y denegándose la alzada por improcedente⁶.

La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y, mediante apoderada judicial, contestó el libelo incoativo y propuso las excepciones de (i) *ausencia de liquidación del crédito contenido en el pagaré 01589614028775*, (ii) *ausencia de liquidación del crédito contenido en el pagaré 01589614029047* y (iii) *desconocimiento de pagos parciales*⁷.

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, oponiéndose a su prosperidad⁸.

Así mismo, mediante oficio N°50N2022EE02786 del 26 de enero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta urbe comunicó que el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula N°50N-1034276 fue debidamente registrado⁹, conforme lo exige el artículo 468 del Código General del Proceso.

En auto del 5 de septiembre de 2022, se dispuso que en el asunto se dictará sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general¹⁰; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; siendo este último el que se verifica en el *sub iudice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda

⁵ Fl. 128 del cuaderno principal.

⁶ Folios 133 a 134 del cuaderno principal – Páginas 200 a 202 del documento 001.

⁷ Folios 153 a 155 del cuaderno principal – Páginas 233 a 237 del documento 001.

⁸ Documento 004 del expediente digital.

⁹ Documento 014 del expediente digital.

¹⁰ Documento 016 del expediente digital.

reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron como base de recaudo ejecutivo tres (3) pagarés, los cuales cumplen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los mismos prestan mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

De otro lado, se memora, que por tratarse de títulos-valores, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*¹¹ (resaltado fuera del texto).

Finalmente es de advertir que, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no admitiéndose ninguna controversia sobre este particular que no haya sido

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

planteada a través de este medio defensa, quedando vedado el Despacho a reconocerlos o declararlos en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

4. Tomando en consideración las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede proponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

El extremo pasivo sustentó dicho medio exceptivo precisando que en la demanda no se indica el valor de las cuotas en mora ni de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que se acudió a la cláusula aceleratorio.

La parte actora adujo que el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones previamente suscrita por la ejecutada, sin que en dicho documento se exigiera la determinación expresa del valor de las cuotas en mora o de los intereses de plazo.

Precisa la excepcionante que, respecto a los pagarés N°01589614028775 y 01589614029047, no se discriminan los saldos en mora ni los intereses de plazo, como sí se hace en la obligación hipotecaria.

No obstante, una vez revisados dichos cartulares, se observa que, contrario al pagaré N°01589614028916 que incorpora la obligación de origen hipotecario, los mismos fueron suscritos en blanco con su respectiva carta de instrucciones, la cual señala con claridad que (i) *se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a su cargo el ejecutado, de forma conjunta o separada* y (ii) *se incluirá el valor de los intereses remuneratorios o moratorios*¹².

En ese orden de ideas, en el pagaré N°01589614028775 suscrito por la aquí ejecutada el 24 de julio de 2018 y con fecha de diligenciamiento del 11 de septiembre de 2019, se precisa que el valor del capital a ejecutarse asciende a \$76'976.533 y los intereses remuneratorios causados son \$4'466.872, sin que en la ley comercial o la carta de instrucciones se exija requisito adicional o especificar el valor de las cuotas en mora, pues una cosa es el crédito y la amortización y otra muy distinta el título-valor por medio del cual se garantiza y se pretende reclamar dicha obligación dineraria.

Por otro lado, en cuanto al pagaré N°01589614029047, únicamente se está reclamando el valor por concepto de capital omitiéndose diligenciar el espacio correspondiente a intereses remuneratorios¹³.

¹² Fls. 16 y 25 del cuaderno principal.

¹³ Fl. 25 del cuaderno principal.

Adicionalmente y contrario a lo afirmado por la parte demandada, se advierte que junto a la demanda y al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, la entidad financiera ejecutante aportó el plan de pagos y amortización de cada una de las obligaciones exigidas, donde claramente se divisan los valores en mora por concepto de capital y los intereses remuneratorios causados sobre este¹⁴, sin que en los medios de defensa se controvirtieran dichas sumas de forma específica o se indicara de alguna forma que las mismas no correspondían a la realidad crediticia.

Se recuerda que conforme al artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener además de los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ibídem*, los siguientes: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, (iv) la forma de vencimiento. Revisados los títulos-valores base de recaudo ejecutivo N°01589614028775 y 01589614029047, emerge con claridad que éstos reúnen las exigencias especiales que para el pagaré contempla la ley comercial. En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

La apoderada judicial de la demandada manifestó que no se encuentran discriminados los pagos que se realizaron dentro del crédito hipotecario [Pagaré No. 01589614028916].

El extremo activo señaló que los valores objeto de reclamación se encuentran en mora al momento de presentarse la demanda, por lo que los abonos realizados se surtieron antes de la fecha en la que se hizo efectiva la cláusula acceleratoria, por lo tanto, dichos abonos se tuvieron en cuenta al momento de plantearse las pretensiones del escrito introductorio.

Debe tenerse en cuenta que la excepción de cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado¹⁵.

Sin embargo, la representante judicial de la parte demandada simplemente hace una afirmación abierta de que no se encuentran discriminados dichos pagos, sin establecer de forma mínima a cuáles pagos se refiere o en qué fecha se surtieron, ni siquiera se presenta prueba que acredite algún pago o abono.

Del valor original correspondiente a capital e incorporado en el pagaré hipotecario N°01589614028916, esto es \$302'475.537,74, solamente se está reclamando la suma de \$298'352.695, ya que se tuvo en cuenta el pago

¹⁴ Folios 17 a 24, 26 a 30 del cuaderno principal y páginas 5 a 27 del documento 004.

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo Mixto de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. "PALMARIARI S.A." y otros.

de las cuotas causadas hasta el mes de junio de 2019, pues es a partir de esta fecha en que se constituyó en mora la deudora.

En ese orden de ideas, le corresponde al extremo demandado acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantea, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Amén de lo anterior, de acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Luego entonces, si por parte de la sociedad ejecutante se cobraron acreencias que ya habían sido canceladas, correspondía a quien excepciona acreditar lo anterior, para así obtener los efectos derivados de los mismos, ya que, se itera, compete al sujeto procesal demostrar los hechos en que se funda su defensa, si es que aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁶.

Sin embargo, en el *sub judice* el alegado desconocimiento de pagos parciales, quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, por lo que, evidente emerge, la excepción no está llamada a prosperar, máxime cuando no se avizora que lo dicho por el extremo ejecutado en torno a lo pregonado corresponda a la realidad.

5. Conforme a lo ya dilucidado y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría, como así lo dispone el artículo 366 *ibídem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁶ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas “Ausencia de liquidación de los créditos contenidos en los pagarés 01589614028775 y 01589614029047” y “Desconocimiento de pagos parciales” propuestas por la demandada, conforme las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra María Claudia Gechen Sarmiento, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del inmueble objeto de garantía real e identificado con el folio de matrícula 50N-1034276, una vez se encuentre debidamente secuestrado conforme a los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5´000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
fijado el 22 de marzo de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1f2e3f41c15381321c15ee9f95c0b94f34f5432bbed958623a8e176ed61cc**

Documento generado en 21/03/2023 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>